REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de septiembre de 2021

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016-00381-00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ HERRERA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA núm. 174

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora[1].

El grupo accionante conformado por DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ HERRERA, DIANA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA y MARLENY HERRERA MORA, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad pública accionada y la subsecuente indemnización de perjuicios por las lesiones físicas sufridas por el primero de los citados actores, en hechos ocurridos el 25 de octubre de 2015, cuando, según se afirma, fue agredido en su integridad personal con arma cortopunzante por otro interno, estando recluido en el establecimiento carcelario de Popayán.

Como fundamento fáctico, se señaló en la demanda que en esa fecha mientras se encontraba recluido en el centro penitenciario y carcelario de esta ciudad, en el patio 9, el señor RODRIGUEZ HERRERA resultó gravemente herido cuando otro interno lo agredió con arma corto-punzante de fabricación carcelaria, lo cual le ocasionó lesiones en las extremidades superiores, de manera específica, en brazo derecho, palma de la mano izquierda y en dedo pulgar.

Se dice que posteriormente la víctima fue llevada al Hospital Universitario San José de Popayán por la gravedad de las lesiones, en donde se le informó que necesitaba un tratamiento y procedimiento que no cubría CAPRECOM. Agregó, que, las heridas le causaron falta de movilidad de los dedos afectados, y cicatrices ostensibles y permanentes.

Finalmente afirmó que a causa de las lesiones sufridas por el señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ HERRERA, todo el grupo demandante se ha visto afectado moralmente.

En la fase procesal de alegatos de conclusión, la parte demandante guardó silencio.

1.2.- La postura y argumentos de defensa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC[2].

Asistida de mandataria judicial, esta entidad contestó la demanda, señalando que no se observa la falla en el servicio en que hubiere podido incurrir su representada, en razón a que los hechos narrados en el escrito de la demanda no ocurrieron tal cual y como los expone la parte demandante; adujo que si bien el actor resultó lesionado, fue como consecuencia de una riña que sostuvo con otro interno identificado como JERSON HERNANDEZ SERRANO T.D. 11021, los cuales se agredieron mutuamente, como consta en las minutas de guardia.

---

1 Folios 22 a 28 cuaderno principal

2 Folios 39 a 43 cuaderno principal.

Afirmó desconocer tanto la remisión al hospital local para atender las heridas que presentó el señor RODRIGUEZ HERRERA, como de las secuelas que presuntamente se generaron.

Destacó que los hechos en los cuales resulta lesionado el recluso son consecuencia de su propio actuar, ya que él mismo tomó la determinación de enfrentarse a otro interno. Formuló la excepción que denominó: “culpa exclusiva de la víctima”.

Tampoco hizo uso del derecho a formular alegatos de conclusión.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada a este despacho no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía y el lugar de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el artículo 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, tenemos que los hechos fundamento del litigio ocurrieron el 25 de octubre de 2015, por lo que en principio la parte accionante tenía para poner en marcha el medio de control, hasta el 26 de octubre de 2017.

No obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 19 de septiembre de 2016 y el 31 de octubre de ese año fue entregada la constancia de fracaso de la audiencia por parte de la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos. Como la demanda se presentó el 31 de octubre de 2016 –fl. 31 C. Ppal.-, podemos concluir que se hizo en el término oportuno según lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal J del CPACA.

2.2.- Problemas jurídicos.

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, por los perjuicios ocasionados a los demandantes a causa de las lesiones padecidas por el señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ en hechos ocurridos el 25 de octubre de 2015, mientras se encontraba recluido en el centro penitenciario y carcelario de Popayán. En caso afirmativo, se establecerá si hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados por el grupo accionante.

Igualmente, se absolverá:

> (i) ¿Cuál es el régimen de responsabilidad estatal por el que se estudiará el presente asunto?
>
> (ii) ¿La entidad demandada demostró la configuración de la eximente de responsabilidad que alega en su defensa?

2.3.- Tesis.

Se declarará responsable administrativamente al INPEC por las lesiones físicas del señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ HERRERA, bajo el régimen subjetivo de *falla en el servicio*, toda vez que, se demostró que mientras se encontraba recluido dentro del centro penitenciario y carcelario de esta ciudad, resultó herido con arma corto-punzante, en medio de una riña con otro interno.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

Para explicar la tesis planteada se abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico, (iii) Juicio de responsabilidad - valoración probatoria y la concurrencia de culpas, y (iv) Indemnización de perjuicios.

PRIMERO: Lo probado en el proceso.

- Parentesco:

- Se tiene que con respecto al señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ HERRERA, la señora MARLENY HERRERA MORA es su madre (fl.4) y DIANA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA es su hermana (fl. 5).

- Hechos:

- El señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ HERRERA se encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán desde el 25 de noviembre de 2013, por condena impuesta por los delitos de Lesiones Personales – Hurto – Homicidio –fl. 6-.

- En el libro de minuta, de sanidad y de guardia interna del establecimiento carcelario de Popayán, se registró a las 07:10 horas del 25 de octubre de 2015, que se presentó una riña en el patio 9 del centro carcelario de esta ciudad, con armas corto punzantes, entre los internos HERNANDEZ SERRANO JERSON y RODRIGUEZ HERRERA DIEGO, quienes resultaron lesionados en diferentes partes del cuerpo, y fueron traslados al área de sanidad –fl. 8 y 9-.

  El interno RODRIGUEZ DIEGO presentó una herida abierta en el brazo derecho y dos en la palma de la mano izquierda, por las que recibió atención de primeros auxilios, a la espera de atención médica –fl. 11-, y su agresor igualmente presentó lesiones en antebrazos derecho e izquierdo. Por los hechos anotados pasaron ambos internos a la Unidad de Tratamiento Especial con medida incontinenti –fl. 13-.

- En área de sanidad donde recibió atención, se registra en esa fecha –fl. 27 a 30 C. Pbas.:

  > *"herida de aproximadamente 12 cm de longitud en tercio medio brazo derecho (HACP) y 3 cm de profundidad, sangrado activo, base índice izquierdo… mano izquierda, herida en falange dedo mano izquierda, herida de 1 cm de diámetro en región palmar izquierda, limitación para la flexión en 2do dedo mano izquierda… DX. Herida brazo, herida en mano con compromiso tendón.*
  >
  > *"Ingresa al área de sanidad paciente consiente… quien refiere que fue autolesionado patio por compañero con herida en brazo derecho profunda y mano izquierda en dedo pulgar e índice. Se realiza curación con solución salina y se deja apósito compresivo. Herida profunda pendiente valoración médica…*
  >
  > *No registra otro tipo de sintomatología…*
  >
  > *Se dispone remisión a Hospital San José para un adecuado manejo y seguimiento del paciente…".* [Así fue escrito].

- El 27 de octubre de 2015 la dirección del penal formuló querella ante la Unidad de Policía Judicial INPEC del establecimiento carcelario de Popayán, por los hechos anteriormente anotados.

  Como víctima se registró al señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ HERRERA y como indiciado el señor YERSON ALEXIS HERNANDEZ SERRANO. Lo anterior dado que la víctima no tuvo la voluntad de formular la denuncia -fl. 17 a 24 C. Pbas.-.

- Por esos mismos hechos aparece en la oficina de investigaciones a internos, un informe disciplinario -radicado 1071-15- en el cual se encuentra vinculado el señor RODRIGUEZ HERRERA por riña, sin que hubiera cursado investigación y sanción, al verificarse la prescripción de la acción disciplinaria –fl. 32 y 33 C. Pbas.-.

SEGUNDO: Marco jurídico.

El artículo 2 de superior consagra los fines esenciales del estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De acuerdo con la cláusula general de responsabilidad del Estado, para que ésta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En lo que respecta al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia. Así lo ha dicho el Consejo de Estado[3]:

> "*(…) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*
>
> *En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia".*

Tratándose de la responsabilidad administrativa por daños sufridos por personas recluidas en establecimientos carcelarios, el Consejo de Estado ha precisado que en los casos de fallecimiento o lesiones causadas a un interno por los mismos internos o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, hace que el título de imputación aplicable sea el de daño especial, basado en que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier otro ciudadano; sin embargo, cuando se vislumbre una irregularidad que dé lugar al daño por el que se reclama, deberá encaminarse el

3 Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

estudio jurídico del caso bajo el título subjetivo en prelación al objetivo, tal como esa corporación lo señala[4]:

> *"Cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación, y no en el de daño especial. Dicho, en otros términos, esto significa que no en todos los eventos en los que se causen daños a personas recluidas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de daño especial pues, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales."*

La falla en el servicio hace referencia a una transgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado, por lo que el estudio frente al caso en debate debe efectuarse en consideración a las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama.

TERCERA: Juicio de responsabilidad del Estado - valoración probatoria.

La presente demanda fue interpuesta con la pretensión de que se indemnice a los accionantes, por las lesiones físicas que sufrió el señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ HERRERA en hechos ocurridos el 25 de octubre de 2015 al interior del centro de reclusión de Popayán, producidas con arma cortopunzante, en medio de un enfrentamiento con otro interno.

De cara a las pruebas debidamente practicadas en el proceso, encontramos que el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso las lesiones físicas sufridas por el señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ HERRERA en su cuerpo, que de acuerdo con las minutas del centro carcelario y su historial clínico consistieron en una herida de aproximadamente 12 cm de longitud en tercio medio brazo derecho causada con arma corto-punzante (HACP) de 3 cm de profundidad, y en la mano izquierda, de manera específica en la base del índice izquierdo y falange, y herida de 1 cm de diámetro en región palmar izquierda, con limitación para la flexión en segundo dedo de la mano izquierda, cuyo diagnóstico arrojó: "*Herida brazo, herida en mano con compromiso tendón"*, hechos por los cuales fue atendido en el área de sanidad del centro carcelario donde se realizó curación con solución salina y se dejó apósito compresivo, anotando remisión a Hospital San José para un adecuado manejo y seguimiento del paciente, actuación esta que no fue acreditada.

Por lo anterior, resulta pertinente analizar el contenido obligacional de la entidad en lo referente a la existencia de armas al interior de un establecimiento carcelario. Para ello, es preciso hacer remisión a la Ley 65 de 1993 que en su artículo 44 cita los deberes especiales de los guardianes, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno, entre ellos, se hace necesario señalar los artículos 47 y 122 del mismo texto:

> *"Artículo 44: DEBERES DE LOS GUARDIANES. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:*
> *(…)*
> *c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.*
>
> *d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;"*
>
> *"ARTÍCULO 47. SERVICIO DE LOS GUARDIANES EN LOS PATIOS. El personal de custodia y vigilancia prestará el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando e impedirá que entren a ellos personas armadas, cualquiera que sea su categoría."*

4 Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, 14 de abril de 2011 Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587) Actor: LUIS EDGAR BELTRÁN RODRÍGUEZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-

> *"ARTÍCULO 122.- CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las bebidas embriagantes, las sustancias prohibidas, armas, explosivos, los objetos propios para juegos de azar o en general, cualquier material prohibido hallado en poder del interno serán decomisados. Si la tenencia de dichos objetos constituye hecho punible conforme a las leyes penales, se informará inmediatamente al funcionario competente para iniciar y adelantar la correspondiente investigación a cuya disposición se pondrán tales objetos. En los demás casos la dirección del establecimiento les dará el destino aconsejable."* (Hemos destacado).

Probado que la lesión fue causada con un arma corto-punzante, ya que, aunque su comiso tampoco fue demostrado, el tipo de las lesiones permiten así concluirlo, tal y como además se afirma en las minutas del centro carcelario, y en el historial clínico de la víctima directa, ello implica que no existió una requisa o inspección cuidadosa y adecuada en las instalaciones del penal y de los reclusos, por tal razón, se insiste, ello constituye una falla del servicio en cabeza de la entidad demandada, de esta manera, es viable afirmar que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- incurrió en una falla del servicio que ha sido demostrada en el plenario, por lo que se cumple en consecuencia el segundo de los requisitos, conforme al artículo 90 constitucional, para imputarle responsabilidad y condenarlo al pago de los perjuicios causados a los demandantes, por el hecho que se analiza.

Por otro lado, tenemos respecto de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, esta se deberá acreditar con el hecho de que la conducta del lesionado fue determinante en la causación del daño, pues como lo manifiesta la doctrina clásica: *"... no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño. HERMANOS MAZEAUD "*citados por el Consejo de Estado en sentencia de 14 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Enrique Gil"; circunstancia que no se encuentra demostrada, pues, aunque en este evento se acreditó que el actor participó en la riña de la cual resultó lesionado, no fue su conducta la que influyó de manera decisiva en el resultado dañoso, pero claramente afectará el *quantum* indemnizatorio como se explicará en acápite subsiguiente.

Bajo el anterior entendido tenemos que cuando se comprueba una falla del servicio, la administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación de una causa extraña como en el caso bajo estudio *"culpa exclusiva de la víctima*", la cual conforme al material probatorio obrante dentro del expediente no se encuentra acreditada, pues a pesar de que las lesiones físicas obedeció a una riña, fueron ocasionadas con un arma corto-punzante que estaba en poder de otro recluso, y que también portaba el hoy accionante[5], lo que implica que no solo el actuar de este determinó el daño sufrido, sino también la administración influyó en su causación, en consecuencia, el afectado no fue la fuente exclusiva del daño, por lo cual, es necesario entrar a determinar si se ha presentado la figura de la co-causación.

Como se señaló en precedencia, se encuentra acreditada la falla en el servicio por parte del INPEC, debido a la falta de diligencia respecto de las requisas y veeduría de posibles implementos corto-punzantes, o armas que pudiesen tener y usar los internos, respecto de su posición de garantes; empero, se considera, este aspecto no determinó en el *sub judice* la ocurrencia de los hechos en forma total, pues hubo una participación determinante en la contribución del daño por parte de la víctima directa, como es la decisión libre y voluntaria de participar en una riña con otro interno, y enfrentarse a este en igualdad de condiciones; ya que como se evidencia en la minuta de guardia, el otro interno en cuestión, también resultó lesionado en su humanidad por arma corto-punzante en su extremidades superiores, situación que habilita al despacho para reducir el *quantum* indemnizatorio, al estar en presencia de una concurrencia de culpas.

---

5 Recordemos que, en los libros de minuta, de sanidad y de guardia interna del establecimiento carcelario de esta ciudad, se registró a las 07:10 del día 25 de octubre de 2015, que se presentó una riña en el patio 9 del centro carcelario de esta ciudad, con armas corto punzantes, entre los internos HERNANDEZ SERRANO JERSON y RODRIGUEZ HERRERA DIEGO, quienes resultaron lesionados en diferentes partes del cuerpo, y fueron traslados al área de sanidad…

El órgano máximo de la jurisdicción contencioso administrativa, sobre la configuración de la concurrencia de culpas, señala[6]:

> *"Por otra parte, la adecuada valoración del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, a efectos de que se verifique el rompimiento del nexo de causalidad, conlleva a establecer, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquélla tuvo o no injerencia y en qué medida, en la producción del daño.*
>
> *En ese orden de ideas, es dable concluir que, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por el afectado sea tanto causa del daño como* ***la raíz determinante del mismo****, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima[7]."*
>
> *(…). Sobre la concurrencia de culpas, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado lo siguiente:*
>
> > *"(…) Esta Sección ha reiterado que "para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima". (…) en materia contencioso administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta - si hay lugar a la exoneración del ente acusado –hecho exclusivo de la víctima - o a la disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas"*[8] (Se destaca)."

Con base en la documentación allegada al proceso y de la cual se evidencia que si bien las lesiones fueron causadas con un arma corto-punzante, el actor RODRIGUEZ HERRERA tomó la decisión de enfrentarse con el interno agresor, en igualdad de armas, entonces, se itera, su actuar también influyó en el resultado dañoso génesis de la demanda y no solo la falla que se imputa a la entidad demandada.

De esta manera, si bien reprochamos que el INPEC, a través del centro de reclusión, no registre, inspeccione y revise las condiciones en la que se encuentran los internos y los peligros a los cuales pueden estar expuestos, igualmente, se reprocha la falta de cuidado y violación a las normas del establecimiento respecto de enfrentamientos, violencia y riñas entre internos o miembros de la institución, en la cual incurrió el señor DIEGO FERNANDO, por lo cual, se condenará a la citada entidad a pagar los perjuicios debidamente acreditados, pero se reducirá el *quantum* indemnizatorio en un cincuenta por ciento (50 %).

CUARTO: De los perjuicios reclamados.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en los siguientes términos:

> *"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".*

---

6 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO sentencia del 24 de enero de 2019, Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00361-01(43401), Actor: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y OTRO, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

7 En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: *"El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva "consigo la absolución completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333".* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007; Radicación: 24.972; criterio reiterado por la Sección en sentencia de 9 de junio de 2010. Radicación: 17.605. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

8 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz. Sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01492-01(29479).

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios reclamados corresponda al grupo accionante, de conformidad con el grado de parentesco y las relaciones afectivas que se tienen por probadas.

- Perjuicios morales.

Por este concepto, en la demanda se solicita el reconocimiento de 50 SMLMV para cada uno de los accionantes.

Determinada la responsabilidad administrativa en cabeza del INPEC, se debe fijar la indemnización a la cual tiene derecho el extremo demandante, por los perjuicios morales ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas cuando el señor RODRIGUEZ HERRERA se encontraba recluido en el establecimiento carcelario y penitenciario de Popayán, el 25 de octubre de 2015, ya que conforme lo manifestó el Tribunal Administrativo del Cauca[9] con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prueba de la lesión es suficiente para deducir el impacto moral en los afectados directos e indirectos de las acciones u omisiones de la administración.

En efecto, de vieja data la jurisprudencia del Consejo de Estado[10] ha señalado que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, porque: (i) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua; y (ii) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes (artículo 42 superior). De manera que, acreditada la lesión y el vínculo de familiaridad en los niveles aceptados por la jurisprudencia, se infiere el perjuicio moral, presunción que no se sustenta en el tipo de lesión, sino en la lesión misma, pues la intensidad se reserva como baremo para la graduación del monto indemnizable.

Así las cosas, comoquiera que las lesiones sufridas por el señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ HERRERA, ocasionadas con arma corto-punzante, transgredió su integridad física, por ese solo hecho se ha causado un impacto moral; empero, como no existe prueba de la disminución de la capacidad laboral, se acudirá al arbitrio juris, destacando que, conforme al historial clínico el día de marras sufrió una herida de aproximadamente 12 cm de longitud en tercio medio brazo derecho de 3 cm de profundidad, y en la mano izquierda, de manera específica en la base del índice izquierdo y falange, y herida de 1 cm de diámetro en región palmar izquierda, con limitación para la flexión en segundo dedo de la mano izquierda, cuyo diagnóstico arrojó: "*Herida brazo, herida en mano con compromiso tendón"*, es decir, a pesar de no acreditarse técnicamente, las reglas de la experiencia indican que puede tener secuelas relacionadas con la movilidad de su mano izquierda, además de la cicatriz que la lesión causará en su brazo derecho, dada la profundidad de la misma.

En virtud de ello, se ordenará a la entidad demandada pagar como indemnización por tal daño antijurídico, el equivalente a diez (10) s.m.l.m.v., disminuido en 50 %, para el recluso lesionado.

Dicha tasación del perjuicio que se encuentra dentro de los parámetros fijados en la sentencia de unificación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia del 28 de agosto de 2014 con ponencia de la doctora Olga Mélida Valle De la Hoz, según la cual entre un porcentaje superior al 1 % e inferior al 10 % el monto de perjuicios a la víctima directa será de 10 smmlv, pero ante la ausencia del dictamen médico laboral no hay elementos para considerar que siquiera la lesión llegue al 1 % de pérdida de capacidad laboral, sin que tampoco se catalogue como un daño bagatelar, por lo tanto, la condena por perjuicios morales será, como de indicó, de diez (10) smmlv, pero reducida en un 50 %. Es decir, se reconocerá por concepto de daño moral a favor del señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ HERRERA, el equivalente a CINCO (5) S.M.L.M.V.

---

9 Sentencia de 2 de diciembre de 2009; Actor. PITER NELSON ACOSTA y O. Demandado: INPEC.

10 Consejo de Estado - Sección Tercera- Subsección B, MP: Danilo Rojas Betancourth, Radicado interno nro. 19.836. Sentencia de 30 de junio de 2011

Ahora, de conformidad con las reglas de la experiencia, la enfermedad de un ser querido causa dolor y tristeza a sus familiares y amigos. En tal sentido, el Consejo de Estado[11] ha dicho que el mismo se presume respecto de algunos de los perjudicados, así:

> *"En materia de perjuicios morales, la Sección Tercera ha sostenido, con fundamento en el pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que este tipo de perjuicios se presumen cuando se trata de los padres, los hijos, el cónyuge y los hermanos menores, siempre que se pruebe el parentesco. En otras palabras, la presunción del perjuicio moral solo opera respecto de los parientes cercanos, quienes se consideran así, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil cuando se prueba el parentesco"*[12].

Respecto de los demás actores, se encuentra probada la relación de familiaridad existente entre la víctima directa, DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ HERRERA, con la señora MARLENY HERRERA MORA, quien es su madre, y con DIANA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA su hermana, por contera, se tasará como indemnización, por perjuicio moral, el equivalente a diez (10) y cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de la sentencia, a favor de cada una de ellas, en su orden, monto que igualmente será reducido a la mitad, como consecuencia de la participación activa en el hecho dañoso, de la víctima directa.

Ante la solicitud de la indemnización por daño a la salud, procederemos analizar este rubro indemnizatorio.

- <u>Daño a la salud.</u>

Se reclama en la demanda el reconocimiento de la suma equivalente a 50 SMLMV para DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ HERRERA por daño a la salud, concepto que desde el mes de septiembre de 2011[13], en sentencias de unificación y que fueron tenidas en cuenta en otros procesos, se ha reconocido de manera general a la víctima directa, y consistía en indemnizar la lesión corporal o física padecida y las consecuencias que las mencionadas lesiones causadas, y excepcionalmente a accionantes diferentes a la víctima directa cuando estuvieren plenamente demostrados.

Posición que ha sido objeto de modificaciones mediante las sentencias de unificación proferidas en el mes de agosto de 2014, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, a las cuales debemos remitirnos por respeto al precedente jurisprudencial que garantiza la seguridad jurídica, específicamente acudiremos a la sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth en la cual, frente al daño a la salud, señaló:

> *"Precedente – Perjuicio daño a la salud: (…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (…) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (…) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (…)"*

Y es que el caso concreto estudiado en la sentencia de unificación antes mencionada, se refiere a un caso de un interno del INPEC que padeció de algunas afecciones cuando se encontraba recluido en una penitenciaría del país y aunque no obraba dictamen médico laboral, se determinó procedente el reconocimiento de esta clase de perjuicios teniendo en cuenta la lesión padecida y las consecuencias que la misma causó en el actor.

---

11 Consejo de Estado. Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, sentencia del 27 de enero de 2000, Radicación número. 10867.

12 Consejo de Estado. Sección Tercera, Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, sentencia del 19 de noviembre de 2008, Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00348-01(28259)

13 Sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, C.P. Enrique Gil Botero.

En dicho fallo se señaló expresamente y se cita:

> *"20.2. Ahora bien, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente[14] y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar.*
>
> *"20.3. En el caso bajo análisis la Sala encuentra que las lesiones padecidas por el señor Sholten son de suma gravedad pues implicaron: i) anomalías fisiológicas que se manifestaron en la imposibilidad de realizar normalmente sus deposiciones –supra párr. 10.9- y en retención urinaria –supra párr. 10.16-; ii) anomalías anatómicas derivadas de la infección, las cuales se evidenciaron en los edemas y necrosis de la piel escrotal que, a su ingreso al hospital San Ignacio, fueron diagnosticados como gangrena de Fournier y para cuyo tratamiento fue necesario un debridamiento quirúrgico –supra párr. 10.21-; iii) perturbaciones a nivel de sus órganos genito-urinarios; y iv) afectación en la realización de actividades tan rutinarias como las digestivas".*

De acuerdo con las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, la indemnización de esta clase de perjuicios está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión en los montos fijados en la tabla edificada por la Corporación. Para este propósito, el juez deberá considerar las consecuencias de la lesión que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, considerando las siguientes variables:

> *"-La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. – Las demás que se acrediten dentro del proceso."*

Precisamente, cuando no se cuenta con la prueba de la merma de la capacidad laboral, pero existe certeza de la lesión y su afectación psicofísica, procede su indemnización, esto ha dicho el Tribunal Administrativo del Cauca[15]:

> *"Así, además de los perjuicios morales a que tendría derecho quien sufra una afectación física imputable a la administración, se puede reconocer el daño a la salud, el cual busca indemnizar las consecuencias funcionales de la afectación la salud y, en general, a la integridad corporal del perjudicado.*
>
> *Con base en el nuevo criterio jurisprudencial, el perjuicio inmaterial por fuera del moral en el caso de lesiones sicofísicas, solamente se reconoce cuando se acredita el daño producido a la salud, con el cual "…se catalogó a la salud como un derecho fundamental que cuenta con reconocimiento autónomo y cuya finalidad es servir de contenedor de categorías del daño inmaterial, en aras de evitar la dispersión de varias nociones abiertas que hacían compleja la aplicación efectiva del principio de igualdad y de reparación integral (v.gr. daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia)"*[16].

---

14 En sentencia de 27 de agosto de 2014, exp. 31170, actor: Luis Ferney Isaza Córdoba, C.P. Enrique Gil Botero, la Sala sostuvo: "Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos: Igual o superior al 50% 100 SMMLV; Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV; Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV; Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV; Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV; Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV.

15 Tribunal Administrativo del Cauca, MP: Jairo Restrepo Cáceres, expediente nro. 19-001-33-31-008-2015-00058-01. Sentencia de 21 de febrero de 2019.

16 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 28 de marzo de 2012, expediente 22163.

> *Emerge entonces, como necesaria -para el Juez- la verificación de la existencia de la lesión, las consecuencias y las limitaciones que genera en el estado de bienestar del individuo, esto es, la afectación que hacia futuro trae la lesión en la salud y desarrollo normal del administrado, para que, con apoyo en las pruebas técnicas o científicas relativas al porcentaje de incapacidad temporal o permanente derivado del daño, se arrime a una conclusión que atienda a la objetividad e igualdad. (…)*
>
> *Sobre el particular, se advierte que, en efecto, como se comprobó durante el trámite procesal, el señor… sufrió una afectación sicofísica a partir de la lesión corporal padecida el 05 de diciembre de 2012 al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, la cual si bien no se comprueba que haya producido una merma en la capacidad laboral de aquel, si tuvo la potencialidad de obligar una atención médica para el tratamiento de la misma, es decir, no es dable desconocer dicha afectación teniendo en cuenta las consideraciones reseñadas en las sentencias de unificación proferidas por la alta corporación contenciosa en el año 2014*[17] *.*
>
> *Así las cosas, y teniendo en cuenta, se itera, que la lesión fue catalogada como leve por el personal médico intramural del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, a la vez que se determinó que no tendría secuelas, se adicionará el numeral "SEGUNDO" de la sentencia conculcada en este punto, para proceder al reconocimiento de la indemnización de esta tipología de perjuicio inmaterial, teniendo para el efecto el mismo nivel de gravedad que se tuvo en cuenta para la tasación de los perjuicios morales – el menor -. Por ende, concluye la Sala que lo acertado será el reconocimiento a una indemnización equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.".*

Desde esta perspectiva, habida cuenta que las heridas físicas existieron, y aunque no comprometieron la vida del recluso, seguramente requerirá tratamiento especializado para lograr la movilidad plena de su mano izquierda, se reconocerá DIEZ (10) S.M.L.M.V., disminuido en un 50 % por co-causación. Es decir, se reconocerá por concepto de daño a la salud al señor RODRIGUEZ HERRERA, el equivalente a CINCO (5) S.M.L.M.V.

3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventilen un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la entidad demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se hará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., agencias en derecho que se fijarán teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca[35], en el equivalente al 0.5 % de las pretensiones reconocidas en este fallo.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "*culpa exclusiva de la víctima*" formulada por la defensa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por las lesiones padecidas por el señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ HERRERA el 25 de octubre de 2015, mientras se encontraba recluido en el centro penitenciario y carcelario de la ciudad de Popayán, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

17 Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero. También lo dispuesto en sentencia de 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala plena de la Sección Tercera, Expediente nº 31172, MP: Olga Mélida Valle de De la Hoz.

TERCERO: Por lo anterior se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización por los perjuicios causados:

Por concepto de perjuicios morales.

- Para el señor DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ HERRERA, en su condición de víctima directa, la suma equivalente a CINCO (5) S.M.L.M. vigentes a la ejecutoria de la sentencia.

- Para MARLENY HERRERA MORA, madre de DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ HERRERA, la suma equivalente a CINCO (5) SMLM vigentes a la ejecutoria de la sentencia.

- Para DIANA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA, hermana de DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ HERRERA, la suma equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) SMLM vigentes a la ejecutoria de la sentencia.

Por concepto de perjuicio a la salud.

- Para el señor DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ HERRERA, en su condición de víctima directa, la suma equivalente a CINCO (5) S.M.L.M. vigentes a la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condenar en costas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Se fijan las agencias en Derecho en la suma equivalente al 0.5 % del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta por Secretaría al momento de liquidar las costas.

SEXTO: El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Para tal fin se tendrá en cuenta los siguientes correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales: chavesmartinez@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

OCTAVO: En firme esta providencia entréguese copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada, ello a la luz del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOVENO: Archivar el expediente una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

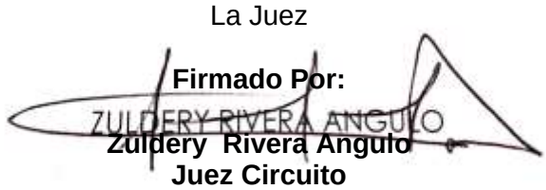

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9754ecf40eb0371744b3df04c07f86d80a1b09b5bdea5f3bfc92fc06e29a7e82
Documento generado en 30/09/2021 11:27:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica